



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00371-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **RODRIGO ALBERTO ESPITIA**, identifica con CC No. 79.487.249 quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que una vez tuvo conocimiento de la imposición del foto comparendo No. 11001000000032699750 contrató los servicios con la firma JUZTO.CO a fin de que lo representara en el proceso contravencional ante la accionada. Que la firma que representa a la accionante, en uno de los cientos de derechos de petición que presentó ante la accionada, informó con respecto de **RODRIGO ALBERTO ESPITIA** que la plataforma de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. b) En respuesta a la petición, la accionada no resuelve ninguna solicitud y no agenda las audiencias. En su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Sin embargo, la plataforma permite agendar cada 15 días aproximadamente, mientras tanto no hay disponibilidad. c) Dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, primero, llamando a la línea 195, no obstante, los funcionarios de allí, informan que tal línea 195 no permite el agendamiento de audiencias. Segundo, realizando el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual. d) En ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan. Ha tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, no existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias, pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. Ha tratado de agendar en la sede de la entidad, pero debido a la modalidad electrónica del comparendo no se procede de manera presencial.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele su derecho constitucional al debido proceso, que en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para el ejercicio en debida forma el derecho de defensa del ciudadano **RODRIGO ALBERTO ESPITIA** respecto del comparendo No. 11001000000032699750.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 05 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

Respecto a los audios allegados con el escrito de tutela manifiesta que los mismos no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante. Que estas mismas pruebas han sido utilizadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho

Respecto a la prueba de los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante en su escrito de acción de tutela, es pertinente indicar que estas mismas pruebas fueron presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho, evidenciándose en todos los escritos, que los pantallazos son de la misma hora e idénticos, por lo que se reitera que estas pruebas no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento.

A su vez, aclarara que la respuesta de radicado SSC 20224001715241 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la petición 20226120361522, que anexa el accionante en su escrito de tutela, está relacionada a la ciudadana MABYR VALDERRAMA VILLABONA quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667.

Manifiesta que el accionante no prueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido. Por lo que no se considera que se haya vulnerado derecho fundamental alguno. No existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Solicita aplicar como precedentes constitucionales, las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016. No hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

RUNT S.A

Aduce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia, solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que se ordene al organismo de tránsito de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso del accionante **RODRIGO ALBERTO ESPITIA** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, ni a través del derecho de petición, acceder a una cita para impugnar el foto comparendo No. 11001000000032699750

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*.

En el mismo sentido el artículo 10 ib. señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela esta sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. De allí que el agraviado actuando por sí o a través de representante, pueda ejercer la acción constitucional en todo momento y lugar reclamando ante los jueces, por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que como

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo

constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...)”.

“(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos (...)”

En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que

“(...) No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo(...)”

EL CASO CONCRETO

El ciudadano RODRIGO ALBERTO ESPITIA quien actúa a través de apoderado judicial, pretende con esta acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que la accionada no le ha permitido acceder a una cita virtual para impugnar el comparendo electrónico 11001000000032699750.

Manifiesta la accionante que, para agendar la cita virtual para impugnación de comparendo, ha intentado a través de la página de internet que ha dispuesto la accionada para tal fin, también ha intentado por la línea 195, ha ido de forma presencial a la sede de la accionada, ha radicado un derecho de petición con la respectiva denuncia, pero que ha sido infructuosa su misión para agendar la tan anhelada audiencia virtual.

Considera que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que con las citas que ha dispuesto no ha alcanzado para que ella pueda agendar la suya, y que pese a que tal situación la puso de presente en el derecho de petición que elevó, lo cierto fue que la accionada ni siquiera a través del ejercicio de ese derecho fundamental accedió a la programación de la audiencia virtual.

Por su parte la accionada manifestó, que los audios allegados con el escrito de tutela, no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante. Advierte que estas mismas pruebas han sido utilizadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho.

Que los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante en su escrito de acción de tutela, son los mismos que fueron presentadas para otras acciones de tutela interpuestas

por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho, por lo que se reitera que estas pruebas no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento.

Aclara que la respuesta de radicado SSC 20224001715241 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la petición 20226120361522, la cual anexa el accionante en su escrito de tutela, está relacionada al ciudadano MABYR VALDERRAMA VILLABONA quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667.

Analizados los hechos de la acción constitucional, el despacho observa que los mismos carecen de sustento probatorio. Obsérvese cómo el accionante manifiesta que le impusieron una orden de comparendo, pero no señala ni la fecha de su imposición, ni la fecha de su notificación, datos estos importantes para determinar aspectos de procedibilidad de la acción de tutelas, tales como la inmediatez y el perjuicio irremediable. Nótese como el accionante refiere que elevó derecho de petición ante la accionada, para poner en conocimiento de esta todas las gestiones efectuadas ante los canales dispuestos para el agendamiento de citas virtuales, no obstante, no lo aporta. Luego como respuesta al supuesto derecho de petición que elevó, aporta una que tiene relación con la orden de comparendo 11001000000030430667 del 18 de agosto de 2021, completamente distinta a la que genera la presente acción de amparo, tal como acertadamente lo puso de presente la accionada. En efecto no aportó el referido derecho de petición, como tampoco la respuesta que la accionada ofreció, elementos estos importantes para determinar la procedibilidad del amparo deprecado.

Del examen a los audios aportados, de ninguno se desprende que se esté solicitando agendamiento de citas virtuales a nombre del acá accionante y de los pantallazos aportados como prueba del agendamiento de cita virtual, no existe certeza de que esto sea así, debido a la inexistencia del derecho de petición donde supuestamente los aportó como prueba del diligenciamiento infructuoso, asistiéndole nuevamente la razón a la accionada, cuando manifiesta que los audios no pertenecen a las partes de esta acción de tutela y los mismos pantallazos se han utilizado en anteriores acciones similares.

Del estudio que se hace del acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que contrario a lo que ha manifestado el accionante, este no ha efectuado actuación alguna tendiente a solicitar la cita virtual de impugnación de comparendo que acá pretende, no ha presentado ante este estrado judicial, un caso plausible de protección constitucional, por lo que ante la improcedencia de la solicitud, habrá que negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por el ciudadano **RODRIGO ALBERTO ESPITIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ